



**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-1747/2025 Y
ACUMULADO

PARTE ACTORA: MIGUEL ÁNGEL
ÁLVAREZ BIBIANO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: GERMÁN RIVAS
CÁNDANO Y NEO CÉSAR PATRICIO
LÓPEZ ORTÍZ

COLABORÓ: FRANCISCO JAVIER SOLIS
CORONA

Ciudad de México, dos de abril de dos mil veinticinco²

- (1) Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que i. **Acumula** los medios de impugnación, y ii. **Desecha** las demandas.

I. ASPECTOS GENERALES

- (2) El actor en el actual proceso electoral inicialmente apareció como candidato a magistrado en materia administrativa del primer circuito, con sede en Ciudad de México.
- (3) Sin embargo, renunció a esa candidatura con la finalidad de ser incorporado en el listado de personas con pase directo a magistrado del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, con residencia en Torreón, Coahuila.
- (4) No obstante, a dicho del actor no se le incorporó como candidato con pase directo, por lo que, en el presente asunto controvierte su exclusión del listado definitivo de personas candidatas a magistraturas de circuito del Poder Judicial de la Federación.

¹ En adelante, actor o promovente.

² En adelante las fechas se refieren a dos mil veinticinco, salvo precisión en otro sentido.

- (5) El actor alude que se afecta su derecho político-electoral a ser votado, debido a que no apareció como candidato a magistrado del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, con residencia en Torreón, Coahuila.

II. ANTECEDENTES

- (6) De lo narrado por el promovente en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
- (7) **1. Publicación del listado de personas candidatas.** El diecisiete de febrero, el INE publicó, en su portal electrónico,³ el listado de personas candidatas para los cargos de personas juzgadoras federales, en el que apareció el actor como candidato a magistrado en materia administrativa del primer circuito, con sede en Ciudad de México.
- (8) **2. Solicitud de renuncia a candidatura y ratificación.** El dieciocho de febrero, el actor presentó ante el INE un escrito en el que manifestó su deseo de renunciar a la candidatura mencionada en el numeral anterior, con la finalidad de ser incorporado en el listado de personas con pase directo a magistrado del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, con residencia en Torreón, Coahuila.
- (9) Asimismo, refiere que, al día siguiente, compareció ante la Dirección del Secretariado del INE a ratificar la solicitud mencionada.
- (10) **3. Requerimiento y comparecencia.** El veintisiete de febrero, la vocal ejecutiva de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Coahuila, le informó que debía comparecer a fin de proporcionar diversa información.
- (11) En esa misma fecha, a decir del actor, compareció para confirmar sus datos como aspirante a magistrado del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito.
- (12) **4. Remisión de listas de personas candidatas.** El doce de febrero, el Senado de la República envió un primer listado al INE sobre las personas candidatas a juzgadoras y el quince siguiente envió un nuevo listado

³ Dicho listado puede verse en: https://ine.mx/wp-content/uploads/2025/02/Listado_Candidatos_SENADO_15_2_2025-2.pdf



actualizado. Su publicación se aprobó mediante acuerdo del diecisiete de febrero.⁴

- (13) En dichos listados sí aparecía el nombre del actor, como candidato a magistrado en materia Administrativa del Primer Circuito.
- (14) **5. Acuerdo INE/CG209/2025.** El seis de marzo, el CG del INE, en sesión extraordinaria, aprobó un acuerdo en el que instruyó la publicación preliminar de los listados para la impresión de las boletas electorales de las candidaturas a personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, para la presentación de las solicitudes de rectificación de información faltante o inconsistencias. En estos listados, no aparecía el nombre del promovente.
- (15) **6. Acuerdo INE/CG227/2025 (acto impugnado).** El veintiuno de marzo, el Instituto responsable, en sesión extraordinaria, aprobó un acuerdo en el que instruyó la publicación y difusión del listado **definitivo** de personas candidatas a magistraturas de circuito del Poder Judicial de la Federación, en el cual tampoco se advierte el nombre del demandante.
- (16) **7. Juicios de la ciudadanía.** Inconforme con lo anterior, el veintiocho de marzo, el actor presentó, vía juicio en línea, dos juicios de la ciudadanía.

III. TRÁMITE

- (17) **1. Turno.** Mediante sendos acuerdos de veintinueve de marzo, la magistrada presidenta turnó los expedientes **SUP-JDC-1747/2025** y **SUP-JDC-1750/2025**, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.
- (18) **2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los expedientes en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

- (19) Esta Sala Superior es competente para conocer de los presentes medios de impugnación, porque se vinculan con el proceso electoral para la designación

⁴ Acuerdo INE/CG78/2025.

⁵ En adelante, Ley de Medios.

de personas juzgadoras, en particular, una magistratura de circuito, materia sobre la que este órgano de justicia tiene competencia exclusiva.⁶

V. ACUMULACIÓN

- (20) Procede acumular los medios de impugnación, al existir conexidad en la causa, ya que se señala como responsable a la misma autoridad electoral y se controvierte el mismo acto impugnado.
- (21) En consecuencia, se acumula el expediente SUP-JDC-1750/2025, al diverso SUP-JDC-1747/2025, por ser el primero que se recibió en esta Sala Superior.
- (22) Por tanto, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia al expediente acumulado.

VI. CONTEXTO DE LA CONTROVERSIA

- (23) Los asuntos están relacionados con el proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras. El actor aduce que cuenta con un derecho de formar parte del listado definitivo de personas candidatas a magistraturas de circuito del Poder Judicial de la Federación.
- (24) Lo anterior, porque considera contar con el derecho a pase directo a la elección, en su calidad de magistrado en funciones en el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, con residencia en Torreón, Coahuila, y también porque resultó insaculado para la elección para mantener dicho cargo.

b. Planteamiento del promovente

- (25) La parte actora señala que se vulneran sus derechos político-electorales, derivado de que, sin explicación alguna, fue excluido del listado definitivo de personas candidatas a magistraturas de circuito del Poder Judicial de la Federación.
- (26) Su **pretensión** es que se le incluya en el listado definitivo de personas candidatas a magistraturas de circuito del Poder Judicial de la Federación.

VII. IMPROCEDENCIA

⁶ De conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución; 256, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 2, y 80, párrafo, 1, inciso i), de la Ley de Medios.



A. SUP-JDC-1747/2025

- (27) Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, se debe **desechar de plano la demanda**, ante la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos.

a. Marco normativo

- (28) La normativa procesal electoral señala que las demandas se desecharán cuando la notoria improcedencia de los medios de impugnación derive de las disposiciones del propio ordenamiento.⁷
- (29) Así, esta Sala Superior ha sostenido que si se advierte que la parte actora no podría, por alguna circunstancia de hecho o Derecho, alcanzar su pretensión, ello trae como consecuencia la improcedencia del medio de impugnación debido a la inviabilidad de efectos jurídicos pretendidos.⁸

b. Caso concreto

- (30) El actor controvierte el listado definitivo publicado por el Consejo General del INE, respecto de las personas candidatas a magistraturas de circuito del Poder Judicial de la Federación.
- (31) Listado del cual fue excluido para el cargo de magistrado en el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, con residencia en Torreón, Coahuila. Situación que estima vulnera su derecho a ser votado, supuestamente al no existir justificación alguna para su exclusión; pues considera contar con pase directo.
- (32) En ese sentido, la pretensión del promovente es que se ordene al Consejo General del INE la modificación para incluir su nombre en el listado definitivo de personas candidatas a magistraturas de circuito del Poder Judicial de la Federación.

⁷ Artículo 9, párrafo 3 de la LGSMIME.

⁸ Jurisprudencia 13/2004, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA".

- (33) Al respecto, se considera que su pretensión resulta inviable, como se explica enseguida.
- (34) De conformidad con los artículos 500 y 501 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, una vez aprobado el listado de personas juzgadoras por parte de los órganos superiores de los Poderes de la Unión, el Senado de República lo remitiría al Instituto Nacional Electoral, a efecto de que organice el proceso electivo, **lo cual ya aconteció el doce de febrero.**
- (35) Este diseño previsto por el Órgano Reformador de la Constitución establece una etapa de cierre en la aprobación de los listados de candidatas y candidatos, en la que intervienen de manera directa los tres Poderes de la Unión.
- (36) Este esquema responde a la necesidad de mantener un equilibrio institucional y fomentar la cooperación entre los poderes del Estado, evitando que la selección de las personas aspirantes recaiga exclusivamente en un solo órgano.
- (37) La participación conjunta del Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial en la integración de los listados tiene como propósito garantizar que las y los aspirantes sean evaluados desde distintas perspectivas y bajo criterios complementarios.
- (38) Este diseño institucional también busca evitar la concentración de poder en una sola instancia, reduciendo el riesgo de influencias indebidas o parcialidad en la selección de candidaturas. La intervención de los tres Poderes permite que el proceso de integración de los órganos judiciales refleje una combinación de cualidades, trayectorias y criterios provenientes de distintos sectores del Estado, fortaleciendo así la independencia judicial y la pluralidad dentro del sistema de justicia.
- (39) Dado que esta etapa constituye el cierre del procedimiento de selección de las candidaturas y ha sido diseñada como un acto de estricta competencia de los tres Poderes de la Unión (mediante votaciones calificadas), las decisiones adoptadas en este marco ya no son revisables.
- (40) Esto garantiza certeza y estabilidad en el proceso, evitando bloqueos o litigios que puedan retrasar la renovación de los órganos jurisdiccionales y asegurar que el mecanismo de designación cumpla con su propósito de equilibrio y cooperación institucional.



- (41) Máxime que el doce de febrero, el Senado de la República entregó al INE los listados de candidaturas de cada Poder de la Unión, a efecto de que organice el proceso electivo.
- (42) De ahí que, el ejercicio de esa atribución soberana y discrecional por parte de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial impide a esta Sala Superior pronunciarse sobre la pretensión de la promovente, de ahí que se actualiza la inviabilidad de los efectos.
- (43) Robustece lo anterior, el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁹ que señala que un acto soberano es aquel que se lleva a cabo cuando quien ejerce la facultad, goza de independencia y no requiere de injerencia externa para adoptar sus decisiones.
- (44) Incluso, debe considerarse un acto soberano cuando ni la Constitución ni alguna otra disposición mencionen de manera textual o expresa que el Congreso tiene una facultad soberana y discrecional para aprobar ese tipo de nombramientos.
- (45) Por ello, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el juicio de amparo es improcedente en contra de la elección de Magistrados por parte de los Congresos locales al tratarse de un acto soberano emitido en uso de facultades discrecionales.
- (46) Así, el listado controvertido se generó a partir de información derivada de etapas ya concluidas de las que no es posible retrotraer sus efectos, de modo que la selección de candidaturas se ha consumado de modo irreparable, lo que hace que, en el supuesto de asistírle razón, la reparación no es jurídica ni materialmente factible.
- (47) De ahí que, aun cuando en el caso se reclame una determinación adoptada por el Consejo General del INE, lo cierto es que ese acto deriva de forma directa e inmediata de la propia información remitida por el Senado de la República, en el ejercicio de su facultad soberana y discrecional, lo cual actualiza la inviabilidad de los efectos pretendidos por el actor.

⁹ Tesis: 2a./J. 25/2020 (10a.), de rubro: "MAGISTRADOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. SU ELECCIÓN ES UN ACTO SOBERANO EMITIDO EN USO DE FACULTADES DISCRECIONALES, POR LO QUE EN SU CONTRA NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA." Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo I, página 493

- (48) Por lo tanto, procede desechar la demanda, porque existen situaciones de hecho y de Derecho que han generado que la pretensión del promovente sea inviable, por lo que no existe posibilidad jurídica ni material de atender su pretensión.

B. SUP-JDC-1750/2025

- (49) Este órgano jurisdiccional considera que, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, el juicio es improcedente, debido a que el promovente agotó su derecho de impugnación al presentar la demanda que dio origen al diverso SUP-JDC-1747/2025.
- (50) En efecto, en la Ley de Medios,¹⁰ entre otros supuestos, se prevé la improcedencia de los medios de impugnación, cuando se controvierte el mismo acto que ya fue impugnado previamente en otro juicio o recurso.
- (51) De esa manera, con la demanda que dio origen al juicio SUP-JDC-1747/2025, el promovente ejerció su derecho de acción, por tanto, se tiene por precluido su derecho de impugnación.

VIII. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas.

Notifíquese; como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con

¹⁰ Artículo 9, apartado 3.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-1747/2025 Y ACUMULADO

motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.

VOTO CONCURRENTE¹¹ QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN LOS JUICIOS DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-1747/2025, SUP-JDC-1750/2025 Y ACUMULADOS.

I. Introducción; II. Contexto de la controversia; III. Sentencia aprobada; y IV.

Razones de la concurrencia

I. Introducción

Formulo el presente **voto concurrente** para explicar las razones por las que coincido con los desechamientos de las demandas de los Juicios de la Ciudadanía **SUP-JDC-1750/2025** (en este caso por agotar el derecho de acción) y el **SUP-JDC-1747/2025**, pero estimo que el desechamiento de la demanda del segundo juicio mencionado no se debe basar en la inviabilidad de los efectos pretendidos por los actores, sino en la denominada eficacia refleja de la cosa juzgada.

En efecto, en lo referente al Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-1747/2025, en la sentencia aprobada por mayoría se determinó que se debe desechar la demanda debido a que, a su consideración, los efectos pretendidos por el actor son inviables. Por lo que, como ya lo señalé, aunque coincido en que debe desecharse la demanda, no comparto que sea por inviabilidad de efectos.

El actor, en el Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-1747/2025, reitera su pretensión de ser incluido en los listados de candidaturas, respecto de la cual se declaró –con anterioridad– su inviabilidad. En la sentencia del Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-1684/2024, esta Sala Superior lo determinó así, por mayoría de votos de mis pares, por lo cual, con independencia de que sea una decisión que en su momento no compartí, se trata de una determinación firme.

II. Contexto de la controversia

El actor, quien señala ser magistrado en funciones en el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, con sede en Torreón, Coahuila plantea que el 15 de febrero del año en curso se

¹¹ Con fundamento en el artículo 254 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en este voto, Julio César Cruz Ricárdez y Cristina Rocío Cantú Treviño.



percató de que el Senado de la Republica indebidamente lo había registrado en las listas de candidaturas como candidato a magistrado en Materia Administrativa del Primer Circuito con sede en la Ciudad de México. En consecuencia, presentó un escrito renunciando a esa candidatura en específico –el cual ratificó– con la finalidad de ser incorporado en el listado de personas con pase directo a magistrado del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, con residencia en Torreón, Coahuila y no aparecer como candidato para dos cargos diferentes.

El actor afirma que, a pesar de que manifestó dicho error en repetidas ocasiones no se le incorporó como candidato con pase directo al cargo al que realmente aspira, por lo que controvierte su exclusión del listado definitivo de personas candidatas a magistraturas de Circuito del Poder Judicial de la Federación.

III. Sentencia aprobada

En relación con el Juicio de la Ciudadanía **SUP-JDC-1747/2025**, en la sentencia aprobada por mayoría de este Pleno, se determinó **desechar** la demanda por inviabilidad de efectos, como consecuencia del cierre del procedimiento de selección de las candidaturas.

Al respecto, se señala que el listado controvertido se generó a partir de información derivada de etapas ya concluidas, de las que no es posible retrotraer sus efectos, de modo que, en el criterio de la mayoría, la selección de candidaturas se ha consumado de modo irreparable, lo que hace que en el supuesto de asistírle razón, la reparación no es jurídica ni materialmente factible.

IV. Razones de la concurrencia

Tal como lo mencioné, coincido en que se deseche la demanda que dio origen al expediente SUP-JDC-1750/2025, debido a que el actor efectivamente agotó su derecho de impugnación al presentar la demanda que dio origen al diverso SUP-JDC-1747/2025.

Sin embargo, respecto al desechamiento de la demanda que da origen al expediente SUP-JDC-1747/2025, si bien comparto la determinación, no coincido en que sea por inviabilidad de efectos.

SUP-JDC-1747/2025 Y ACUMULADO

En este caso, estimo que la improcedencia deriva de que los motivos de agravio hechos valer por el actor en el diverso Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-1684/2025 son los mismos que ahora plantea, de manera que lo resuelto en el juicio mencionado tiene eficacia refleja respecto de lo ahora planteado.

Si bien en este caso el actor impugna el Acuerdo INE/CG227/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se instruyó la publicación y difusión del listado definitivo de las personas candidatas a las magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación y, en el Juicio SUP-JDC-1684/2025 impugnó el diverso Acuerdo INE/CG209/2025, mediante el cual se aprobó la publicación preliminar de los listados de las personas candidatas; en ambos casos, la pretensión del actor fue la misma y los agravios son sustancialmente los mismos.

Esto es, al impugnar ambos acuerdos el actor formuló los mismos agravios –de manera literal– pretendiendo que se le incluya en las listas como candidato a magistrado del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, con sede en Torreón, Coahuila.

En ese sentido, en el Juicio SUP-JDC-1684/2025, resuelto el pasado 26 de marzo de 2025, por votación mayoritaria del Pleno de esta Sala Superior, se determinó que lo procedente era desechar la demanda del actor, al considerar que se actualizaba la inviabilidad de efectos, derivado del cierre del procedimiento de selección de las candidaturas. Como consecuencia de esa sentencia, quedó firme, en lo que respecta al actor, el contenido de la lista provisional que impugnó, de manera que su exclusión de ese listado no podría modificarse mediante la impugnación de la lista definitiva publicada por el INE, porque esa lista definitiva se elaboró a partir de los ajustes y correcciones de la lista provisional.

Por ello, se actualiza la eficacia refleja de lo juzgado, puesto que el actor reitera la misma pretensión que ya fue declarada inviable mediante una determinación firme y reproduce los mismos agravios que, en su oportunidad hizo valer en el Juicio SUP-JDC-1684/2025.

Por estas razones, formulo el presente **voto concurrente**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder



Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.